



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-174/2020

**Actora:** Silvia García Hernández.

**Autoridades responsables:**  
Comisión Nacional de Elecciones  
de MORENA y otros.

**Magistrado ponente:** Manuel  
Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

**SENTIDO DE LA SENTENCIA**

**Sentencia definitiva** por la que se declaran **fundados** por un lado e **inoperantes** por otro los agravios vertidos por la actora, en consecuencia, se ordena registrar a **SILVIA GARCÍA HERNÁNDEZ**, en la candidatura a la primera regiduría del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por el partido político Morena, en los términos precisados en el apartado de efectos de esta resolución.

**GLOSARIO**

<b>Actora/promovente:</b>	Silvia García Hernández
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Consejo General del IEEH:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria que emite el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA al proceso de selección de candidatos para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### **ANTECEDENTES DEL CASO**

De lo narrado por la actora en su escrito inicial, de sus anexos y de las constancias que obran en el expediente, es posible inferir los siguientes datos relevantes:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado.

**2. Aprobación de la convocatoria.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte<sup>1</sup> el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para presidentes y presidentas, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.

**3. Acuerdo de cancelación de asambleas municipales.** Con motivo de la situación de emergencia sanitaria, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en fecha diecinueve de marzo, emitió acuerdo en virtud del cual canceló las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el proceso electoral 2019-2020.

**4. Solicitud de registro de la actora.** La actora manifiesta haber realizado el registro y presentado los documentos solicitados en la convocatoria para ser postulada a regidora en el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, con fecha treinta de marzo.

**5. Aprobación de la facultad de atracción y suspensión temporal del desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo.** El uno de abril, el Consejo General del INE aprobó a través de la Resolución INE/CG83/2020, el ejercicio de la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Hidalgo y Coahuila, así como de posponer la fecha de la jornada electoral.

**6. Aprobación de la suspensión temporal del desarrollo del Proceso Electoral local.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el Acuerdo identificado como IEEH/CG/026/2020 por el que se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas de su competencia, derivado de la resolución INE/CG83/2020 del Consejo General del INE y por la cual suspendió temporalmente el desarrollo del Proceso Electoral Local 2019- 2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el Virus SARSCOV2, conocido como Coronavirus que causa la enfermedad denominada COVID-19.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

**7. Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad<sup>2</sup>. En virtud de lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020<sup>3</sup>.

**8. Insaculación por tómbola.** El catorce de agosto, el partido MORENA llevó a cabo, vía videoconferencia, la insaculación por tómbola para elegir las candidaturas de las regidurías que serían postuladas en el proceso electoral 2019-2020. A decir de la actora, fue seleccionada para ser candidata como regidora en el lugar propietario número 1 del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

**9. Registro de candidaturas ante el IEEH.** El diecinueve de agosto, venció el plazo para el registro de candidaturas ante el IEEH y, al respecto, la parte actora asegura que el partido MORENA la registró en la planilla en el lugar propietario 3 del citado ayuntamiento de manera injustificada.

**10. Listado de candidaturas.** El veinticuatro de agosto, el IEEH hizo público el listado de candidaturas de ayuntamientos del Estado de Hidalgo solicitadas por el partido político MORENA, en el cual detalla la lista de nombres de los candidatos y candidatas al cargo de presidentes y presidentas, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras, en el caso, respecto del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

**11. Aprobación de registro de planillas.** El cuatro de septiembre, el Consejo General del IEEH aprobó a través de la resolución IEEH/CG/052/2020, el acuerdo relativo a la solicitud de registro de las planillas del partido MORENA para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos.

---

<sup>2</sup> Acuerdo INE/CG170/2020

<sup>3</sup> Acuerdo IEEH/CG/030/2020

**12. Juicio ciudadano.** El nueve de septiembre, la promovente presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito que contiene juicio ciudadano a fin controvertir el registro de la candidatura como regidora en el lugar propietario número 3 del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, siendo que a su decir, le corresponde el lugar propietario número 1.

**13. Recepción y turno.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JDC-174/2020, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

**14. Radicación y requerimiento.** El diez de septiembre, el magistrado instructor acordó radicar el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo; de igual forma, realizó diversos requerimientos a las autoridades responsables con la finalidad de realizar el trámite referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

**15. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite el juicio ciudadano, y una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

## **CONSIDERANDOS**

**16. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de la actora.

**17.** La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal.

**18. Per saltum.** Este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por la actora, en razón de lo siguiente.

19. Si bien no señala la promovente el estudio en la *vía per saltum* de manera explícita, lo cierto es que si lo realiza de manera implícita al acudir a este órgano jurisdiccional y promover el juicio ciudadano.

20. A juicio de este Tribunal Electoral se actualiza la figura jurídica del *per saltum* para conocer de este juicio, esto es, una excepción al principio de definitividad para que este órgano jurisdiccional conozca de la controversia planteada.

21. A este respecto, se tiene que este órgano jurisdiccional ha sustentado en la jurisprudencia 9/2001, con el rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**<sup>4</sup> que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o normativa partidista, como en el caso, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

22. La controversia de este asunto es sobre el registro de una ciudadana postulada por MORENA como candidata a regidora del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

---

<sup>4</sup> **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridades responsables o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

**23.** Ahora, de conformidad con el acuerdo IEEH/CG/030/2020, el uno de agosto, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.

**24.** En dicha modificación del calendario, se estableció que las campañas electorales iniciarían a partir del día siguiente al de la fecha de aprobación del registro de candidaturas y las y los candidatos en los ayuntamientos podrían realizar actos de campaña tendentes a promover sus candidaturas, esto es, la campaña se realizaría del cinco de septiembre al catorce de octubre.

**25.** Atento a ello, este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que se actualiza la figura jurídica del *per saltum*, en virtud de que el retardo en la resolución definitiva podría generar como consecuencia merma del derecho de la actora a ser votada precisamente porque, en el proceso electoral en que la promovente pretende participar, se encuentra en la etapa de campañas electorales.

**26.** Por tanto, este asunto requiere de una pronta resolución definitiva, puesto que el transcurso del tiempo pone en riesgo la reparabilidad de las violaciones aducidas.

**27.** De conformidad con las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral considera que se justifica la figura del *per saltum* y, en consecuencia, se procede al estudio de fondo del presente juicio.

**28. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO.** En virtud de que los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

**29. Forma.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia en el Juicio Ciudadano, conforme al artículo 352 del Código Electoral, ya que de las constancias de autos se aprecia que la demanda se interpuso por triplicado, se señala el nombre de la actora así como domicilio para oír y recibir notificaciones, refieren el medio de impugnación que se hace valer, identifican el acto que se pretende combatir, así como las autoridades responsables del mismo, señala los hechos en que se basa su impugnación, expresa los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrece pruebas y hace constar la firma autógrafa.

**30. Oportunidad.** Se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a la que se refiere el artículo 351 del Código Electoral, en virtud que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado el día seis de septiembre y presenta su juicio ciudadano el nueve siguiente, por lo cual, evidentemente se encuentra dentro del plazo legal para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

**31. Legitimación** Se concluye que la actora posee la legitimación requerida por el artículo 356, fracción II del Código Electoral, al ser ciudadana y aspirante a regidora en el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, por el Partido Político MORENA, acudiendo a este órgano jurisdiccional por su propio derecho, alegando violaciones a sus derechos político–electorales.

**32. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque la promovente acredita haberse registrado como aspirante a regidora en el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, por el Partido Político MORENA.

**33.** Esto es, obra en autos, copia del comprobante de documentos para registro expedido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, al momento del registro de la actora como precandidata al referido cargo.

**34. Definitividad.** Se cumple con el requisito en estudio, con base en los razonamientos expuestos en el apartado de *per saltum* analizado con antelación.

**35.** Por lo expuesto, se procede al estudio de fondo de los planteamientos hechos valer por lo actores en el juicio ciudadano en que se actúa.

### **ESTUDIO DE FONDO**

**36. Precisión del acto reclamado.** De la lectura de la demanda que dio origen al presente asunto, se advierte esencialmente que la actora señala como acto impugnado el siguiente:

**37.** "...es contra actos realizados por el Partido Político MORENA (MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL) a través del COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE MORENA DEL ESTADO DE HIDALGO y del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, ante la negativa injustificada de revocarme como 1er regidora Propietaria del Partido antes citado, dentro del municipio de Ixmiquilpan Hidalgo, sin notificarme la modificación o revocación..."

**38.** Ahora bien, de la lectura integral de la demanda se advierte que la verdadera pretensión de la promovente es que se revoque el registro de Norma Márquez Guerrero, como candidata a primera regidora en la planilla postulada por el partido MORENA en el citado ayuntamiento, efectuado ante el IEEH y aprobado por el Consejo General del citado instituto, y a su vez, ordenar el registro de la actora en la primera regiduría.

**39.** Por tanto, este Tribunal Electoral determina que tanto el registro realizado por el órgano partidista ante el IEEH de la candidata a primera regidora en la planilla postulada por el partido MORENA en el municipio de Ixmiquilpan, así como la aprobación del acuerdo IEEH/CG/052/2020 relativo a la solicitud de registro de las planillas del partido MORENA para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos, emitido el cuatro de septiembre por el Consejo General del IEEH, son los actos destacadamente impugnados que le pudiera causar perjuicio a la actora, y por ende motivo de análisis en esta instancia. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 04/99 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

**INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".<sup>5</sup>**

**40. Consideraciones plasmadas en el escrito inicial.** Ahora bien, cumpliendo con el principio de exhaustividad, se analizan los planteamientos formulados por la actora, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial de la promovente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.<sup>6</sup>

**41.** Derivado del punto anterior, de la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio ciudadano, es posible advertir, en esencia, los siguientes motivos de agravio.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 445 y 446.

<sup>6</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

<sup>7</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

- La actora refiere como motivo de agravio, que de manera injustificada se modificó el lugar que le correspondía en la planilla como primera regidora propietaria del partido MORENA, dentro del municipio de Ixmiquilpan Hidalgo, lo anterior sin ser notificada.
- Aduce que fue insaculada en la primera regiduría, no obstante ello, el partido MORENA la registró en la tercera regiduría, siendo que no es posible que se modifique la insaculación de manera libre posterior a la fecha de registro
- Que el partido político MORENA violentó su derecho a ser votada, toda vez que no obstante que fue debidamente elegida internamente para ser postulada al cargo de regidora, no podrá competir en el proceso electoral constitucional.
- De manera indebida, sin mediar justificación y sin haber renunciado, se realizó el registro ante el IEEH por parte del partido MORENA de Norma Márquez Guerrero como primera regidora, para el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- Finalmente refiere que al haberse modificado su lugar en la planilla a regidores sin justificación ni motivación en donde era propietaria en la primera regiduría, vulnera su condición de persona del sexo femenino y su auto adscripción a un pueblo originario.

**42. Pretensión.** Ahora bien, tal y como se señaló con antelación la pretensión final de la promovente es que se revoque el registro de Norma Márquez Guerrero, como candidata a primera regidora en la aludida planilla postulada por el partido MORENA, efectuado ante el IEEH y aprobado por el Consejo General del citado instituto, y a su vez, ordenar su registro en la primera regiduría.

**43. Problema jurídico a resolver.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el registro de la actora por el partido político MORENA ante el IEEH y aprobado por el Consejo General del citado instituto, fue apegado o no a derecho.

**44. Marco Normativo.** Previo a explicar las razones que sustentan esta resolución, resulta pertinente precisar el marco jurídico al que se ajusta el

proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo por parte del partido político MORENA.

45. El artículo 44, de los Estatutos de Morena, establece las bases y principios para la selección de candidatas y candidatos a cargos de representación popular en el ámbito local, de acuerdo con las siguientes reglas:

- La decisión final de las candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.
- El **proceso de insaculación** se realizará por cada entidad federativa. Cada precandidato que **resulte insaculado se ubicará** secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente.
- El primero que **salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.**
- A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres. Terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.
- Se **entiende por insaculación** la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.
- Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, **se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones**, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas.

La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.

46. Por otro lado, la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, establece en lo que interesa lo siguiente:

- El registro de aspirantes se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la sede estatal de MORENA, en el estado de Hidalgo.
- La **insaculación determinará el orden de prelación** en la planilla de mayoría relativa y representación proporcional, sin diferencia alguna.
- La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer los **municipios indígenas y con representación indígena**; toda vez que las planillas para dichos municipios **deberán integrarse conforme a lo dispuesto por el artículo 295**, incisos o., p., y q., del Código Electoral.
- La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo **dará a conocer las solicitudes aprobadas**.
- **Sólo las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones** podrán participar en las siguientes etapas del proceso.
- Los y las protagonistas del cambio verdadero que pretendan ser postulados a las candidaturas a Presidentes/as, Síndicos/as y Regidores/as, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 128, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 7 y 8, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- Los aspirantes que pretenden participar en municipios indígenas, **deberán acreditar su calidad indígena calificada**, por lo que requerirán haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos; cuando haya quienes se

consideren indígenas por adscripción, deberán acompañar por lo menos dos testimonios de personas indígenas que avalen su dicho.

- La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, **podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones**; dicha calificación obedecerá a una **valoración política del perfil del aspirante**, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del Estado de Hidalgo. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.
- En las listas de candidatos/as a Regidores/as, el tercer lugar de cada bloque de tres candidatos/as será externo/a.
- Las listas de candidatos/as a Regidores/as se integrarán alternadamente por ambos géneros, garantizándose la paridad en cada bloque de dos lugares, desde el principio y hasta el final de las mismas.
- Las candidaturas de protagonistas del cambio verdadero a MORENA a **Regidores/as**, para ambos principios, **se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación**.
- En cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según sea el caso, mitad mujeres y mitad hombres, para integrar la lista de candidatos a Regidores/as. Las elecciones serán por voto universal, directo, secreto y en urnas que estarán abiertas mientras haya votantes formados. Nadie puede votar y ser votado en ausencia. Cada afiliado sólo podrá votar por un hombre y por una mujer.
- Para la insaculación de los/as candidatos/as a Regidores/as se procederá de la siguiente manera: en cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según sea el caso, mitad mujeres y mitad hombres. Las propuestas electas en cada Asamblea Municipal se someterán a insaculación en el Municipio correspondiente, reservando los lugares correspondientes a candidatos externos. Cada protagonista del cambio verdadero, tendrá oportunidad de otra por un hombre y una mujer de entre los presentes, nadie puede ser votado en ausencia.

- En las listas de candidatos a Presidentes/as, Síndicos o regidores **hasta el segundo lugar deberán estar integradas por al menos un menor de 30 años.**
- La **definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros**, estarán sujetos a lo establecido en los **convenios de candidatura común** que se celebren con otros partidos con registro nacional y/o local; **a la paridad de género** y las disposiciones legales conducentes; asimismo, se realizarán los **ajustes correspondientes para cumplir con la cuota joven y la integración de las planillas de los municipios indígenas y de representación indígena**, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**47. Análisis del caso en concreto.** Para la resolución del presente medio de impugnación y con la intención de poder exponer con mayor claridad la calificación que este Tribunal hace de los agravios, es pertinente realizar el estudio de los motivos de disenso en su conjunto<sup>8</sup>.

**48.** En virtud de lo anterior, este Tribunal considera **FUNDADO** el agravio que expone la promovente, en atención a lo siguiente:

**49.** En efecto, con los elementos probatorios que obran en el expediente se acredita que la actora fue insaculada como candidata a primera Regidora en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo por parte del partido político MORENA como se explica a continuación:

**50.** De conformidad con el “ACTA DE INSACULACIÓN POR TOMBOLA PARA LA ELABORACIÓN DE ORDEN DE PRELACIÓN DE CANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS QUE REGISTRARÁ MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 2019-2020”, el catorce de agosto de la presente anualidad, se efectuó la Sesión de insaculación a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones, en dicha sesión se sortearon los nombres de los hombres y mujeres que conformarían la lista de candidaturas a

---

<sup>8</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

regidores/as en, diversos municipios del estado de Hidalgo, incluido el municipio de Ixmiquilpan, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) Explicación del Proceso de selección por Insaculación,** Conforme al estatuto y a la Convocatoria al Proceso de Selección de candidaturas para presidentes municipales; síndicos y síndicas; regidores y regidoras de los ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2019-2020, en el Estado de Hidalgo; así como la normatividad electoral aplicable. Se explicó a los asistentes cual sería la mecánica para la elaboración de la integración de la lista de Regidoras y Regidores por ambos principios, haciendo de su conocimiento que dependiendo del género que encabeza la presidencia municipal de manera alternada se va a realizar la integración de la lista, reservando el tercer lugar para externo, como lo establece el artículo 44° letra c., del Estatuto de MORENA.
- b) Se da inicio a la insaculación, señalando el nombre del Municipio y la lectura en voz alta de los nombres de las mujeres y los hombres registrados y afiliados e introducción de la papeleta con su nombre en la urna respectiva.** Quien preside la insaculación, y con base a la lista de registros aprobados, fue leyendo en voz alta y frente a todos los asistentes, los nombres de las mujeres y hombres que cumplieron con los requisitos estatutarios para participar en la insaculación, es decir, registrarse en tiempo y forma y encontrarse afiliado en MORENA, para determinar el orden de prelación de candidatos a Regidoras y Regidores.
- c) Información del Género para el inicio de insaculación.** Antes de iniciar el proceso de insaculación, por acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones y conforme a los lineamientos de paridad emitidos por el INE, se informó a todos los asistentes el género con el que se iniciará la extracción de nombres de la urna, conforme a lo señala el anexo correspondiente.
- d) Extracción de la urna de las papeletas y anotación del nombre de las personas que integrarán la lista.** Se procedió a ir extrayendo de la urna, una por una las papeletas con los nombres, e ir anotando en la lista el nombre de la persona resultante, así hasta completar el número respectivo de candidatos a Regidores y Regidoras para cada municipio como se señala en el anexo

correspondiente. Respetándose en todo momento la equidad de género y los espacios para propuestas de personas externas de MORENA.

- e) **Clausura de la sesión.** El representante de la Comisión Nacional de Elecciones declara clausurados los trabajos y procede a levantar el acta correspondiente.

51. Ahora bien, el IEEH hizo pública la relación de ciudadanas y ciudadanos cuyo registro como candidatas y candidatos fue solicitado por parte de los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes e Independientes dentro del período del catorce al diecinueve de agosto para la elección de ayuntamientos 2019-2020;<sup>9</sup> se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral en donde se aprecia que el listado referido fue publicado en dicho medio electrónico, el cual tiene valor probatorio en términos del artículo 361 del mismo ordenamiento jurídico.

52. Por tanto, por lo que respecta al municipio de Ixmiquilpan, el partido político MORENA presentó registro como sus candidatos ante el IEEH a los siguientes ciudadanos:

NOMBRE	CARGO	POSICIÓN
Verónica Suhail Rodríguez Salinas	Presidente Municipal Propietario	N/A
Roció Rangel Álvarez	Presidente Municipal Suplente	N/A
Epigmenio Uribe Martínez	Síndico Propietario	N/A
Eddy Rodríguez Escamilla	Síndico Suplente	N/A
<b>Silvia García Hernández</b>	<b>Regidora Propietario</b>	<b>1</b>
Sheila Patricia Santos Vázquez	Regidora Suplente	1
José Jesús Desiderio Hernández	Regidor Propietario	2
Daniel Chávez López	Regidor Suplente	2
Norma Márquez Guerrero	Regidora Propietario	3

<sup>9</sup> Disponible en [http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos\\_banner/PARTIDOSPLANILLASREGISTRADAS2020.pdf](http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos_banner/PARTIDOSPLANILLASREGISTRADAS2020.pdf)

Susana Rey Herrera	Regidora Suplente	3
Guillermo León Ortiz	Regidor Propietario	4
Tomas Cruz Cruz	Regidor Suplente	4
María Félix Moran Cornejo	Regidora Propietario	5
Margarita Mendoza Alvarado	Regidora Suplente	5
Gabriel Lara Joaquín	Regidor Propietario	6
Reyes Hernández García	Regidor Suplente	6
Viridiana Rodríguez Hernández	Regidora Propietario	7
Isaura Guerrero Otero	Regidora Suplente	7
Isaias Rojas Guarneros	Regidor Propietario	8
Marín Ángeles Zamora	Regidor Suplente	8
María Crispina García Rosas	Regidora Propietario	9
Matha María Isela Bautista Martínez	Regidora Suplente	9

**53.** Asimismo, tal y como lo señaló la actora, el pasado catorce de agosto en la sesión de insaculación a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la promovente resultó sorteada para ocupar el cargo de Regidora en el lugar propietario número 1, en el ayuntamiento de Ixmiquilpan; lo anterior se demuestra, con el desahogo de la prueba técnica, consistente en la verificación del contenido de un disco compacto con la leyenda inserta en la portada del disco “Videos de insaculación de Morena Hidalgo”, diligencia que obra en los autos del diverso expediente TEEH-JDC-133/2020; se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral y tiene valor probatorio en términos del artículo 361 del mismo ordenamiento jurídico.

**54.** De lo anterior, se acredita que la actora fue insaculada como candidata a primera regiduría en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo por parte del partido político MORENA, y a su vez, contrario a lo que refiere la promovente, fue registrada ante el IEEH con el mismo lugar en la planilla, es decir, el instituto político sí la registró en la primera posición de regiduría, tal y como se observa en la tabla señalada con antelación.

**55.** No obstante lo anterior, el cuatro de septiembre, el Consejo General del IEEH aprobó a través de la resolución IEEH/CG/052/2020, el

“ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DEL PARTIDO MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 DE AYUNTAMIENTOS”<sup>10</sup>. Se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, además se demuestra con el desahogo de la prueba técnica, consistente en la verificación del contenido de un disco compacto, diligencia que obra en los autos del presente expediente, la cual tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 361 del mismo ordenamiento jurídico.

**56.** En dicho acuerdo, se aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por el partido MORENA, en donde se advierte, en el caso, por cuanto hace al ayuntamiento de Ixmiquilpan, que la actora quedo registrada en la tercera regiduría, como se señala en seguida:

**PLANILLA PROPIETARIA**

**PRESIDENTE MUNICIPAL:** VERONICA SUHAIL RODRIGUEZ SALINAS

**REGIDOR(A) 1:** NORMA MARQUEZ GUERRERO

**REGIDOR(A) 2:** JOSE JESUS DESIDERIO HERNANDEZ

**REGIDOR(A) 3:** SILVIA GARCIA HERNANDEZ

**REGIDOR(A) 4:** GUILLERMO LEON ORTIZ

**REGIDOR(A) 6:** GABRIEL LARA JOAQUIN

**REGIDOR(A) 7:** VIRIDIANA RODRIGUEZ HERNANDEZ

**REGIDOR(A) 9:** MARIA CRISPINA GARCIA ROSAS

**PLANILLA SUPLENTE**

**PRESIDENTE MUNICIPAL:** ROCIO RANGEL ALVAREZ

**REGIDOR(A) 1:** SUSANA REY HERRERA

**REGIDOR(A) 2:** DANIEL CHAVEZ LOPEZ

**REGIDOR(A) 3:** SHEILA PATRICIA SANTOS VAZQUEZ

**REGIDOR(A) 4:** TOMAS CRUZ CRUZ

**REGIDOR(A) 6:** REYES HERNANDEZ GARCIA

**REGIDOR(A) 7:** ISAURA GUERRERO OTERO

**REGIDOR(A) 9:** MATHA MARIA ISELA BAUTISTA MARTINEZ

**57.** En virtud de lo anterior, como lo indica la actora, se observa que a pesar de haber resultado insaculada en la primera regiduría el día catorce de agosto, y que el mismo partido MORENA la registró ante el IEEH en el

---

<sup>10</sup> <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/septiembre/04092020/IEEHCG0522020.pdf>

cargo de primera regidora por el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo; el Consejo General del IEEH aprobó el registro en dicha posición a una persona distinta a la promovente sin mediar justificación alguna.

**58.** Incluso, en el mismo acuerdo a través de la resolución IEEH/CG/052/2020, el Consejo General del IEEH señaló que, dentro del periodo de registro el partido político MORENA había solicitado el registro de la actora en la tercera regiduría, siendo que no es así, ya que como se señaló con antelación, desde que se hizo pública la relación de ciudadanas y ciudadanos cuyo registro como candidatas y candidatos fue solicitado por parte de los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes e Independientes dentro del período del catorce al diecinueve de agosto para la elección de ayuntamientos 2019-2020, el citado instituto político solicitó el registro de la promovente en la primera regiduría, sin que en autos obren constancias que justifiquen, de manera fundada y motivada, dicho cambio.

**59.** En el presente caso, no existe justificación o prueba en contrario que desvirtúe lo acontecido en sesión de insaculación a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, efectuada el pasado catorce de agosto de la presente anualidad y de la que se desprende que la actora cumplió con los requisitos previstos en la Convocatoria y que fue designada como candidata al cargo de primera regidora en el municipio de Ixmiquilpan por el partido político MORENA.

**60.** No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral el contenido de la cláusula DÉCIMO QUINTA de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, misma que establece que: *“La definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de candidatura común que se celebren con otros partidos con registro nacional y/o local; a la paridad de género y las disposiciones legales conducentes; asimismo, se realizarán los ajustes correspondientes para cumplir con la cuota joven y la integración de las planillas de los municipios indígenas y de representación indígena, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.”*

61. No obstante lo anterior, en el caso concreto, no se advierte que haya obedecido a un tema de cumplimiento de requisitos constitucionales o legales, ni tampoco a ajustes derivados de la obligación que tienen los partidos políticos en temas de paridad de género, cuota joven o integración de planillas de municipios indígenas.

62. En suma toda vez que el agravio que expone la promovente resulta **fundado**, y con la finalidad de restituirle el uso y goce de su derecho político-electoral a ser votada, lo procedente es **modificar** el acuerdo identificado con la clave IEEH-CG-052-2020, aprobado por el Consejo General del IEEH, el cuatro de septiembre, a efecto de sustituir el registro de la ciudadana Norma Márquez Guerrero, como candidata propietaria, postulada por el partido MORENA para contender al cargo de primera regidora en el ayuntamiento de Ixmiquilpan y, en su lugar, registrar a Silvia García Hernández, hoy actora.

63. Lo decidido en el presente juicio y sus efectos se emiten en apego de los planteamientos realizados y a partir de las circunstancias particulares que rodean este caso bajo estudio.

64. Con la finalidad de restituir a la actora en el uso y goce de su derecho político-electoral a ser votada, se ordenan los efectos siguientes:

#### EFFECTOS DE LA SENTENCIA

65. Derivado de los razonamientos vertidos en la presente resolución, resulta necesario precisar los efectos de la presente resolución:

66. Se vincula al Consejo General del IEEH para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, en ejercicio de sus atribuciones, realice la sustitución del registro concedido a la ciudadana Norma Márquez Guerrero, para que, en tal regiduría, registre a la ciudadana Silvia García Hernández, como candidata propietaria al cargo de **primera regidora** por el partido político MORENA, al ayuntamiento de Ixmiquilpan.

67. Se ordena al IEEH que en el plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación de esta sentencia, **por su conducto, notifique de manera**

**personal** esta ejecutoria en el domicilio que haya sido proporcionado en su caso, en la solicitud de registro, a la ciudadana Norma Márquez Guerrero, cuyo registro fue objeto de modificación, así como a la representación del partido político MORENA.

**68.** Se ordena al IEEH así como al Consejo General del citado instituto para que informen a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento por virtud de este fallo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra y exhiban copia certificada de los documentos que acrediten lo anterior.

### **TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DEL RESUMEN DE LA PRESENTE SENTENCIA.**

Con fundamento en lo previsto en los artículos 2 apartado A de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 13 numeral 2° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 7 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconoce los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, y la jurisprudencia 46/2014 cuyo rubro es **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**; se ordena realizar la traducción del resumen de la presente resolución a la lengua indígena Hñahñu del Valle del Mezquital.

Para la elaboración de la citada traducción este Tribunal Electoral deberá considerar como oficial el siguiente:

### **RESUMEN**

El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el juicio ciudadano 174/2020, promovido por Silvia García Hernández, en su calidad de indígena, mediante el cual, controvierte irregularidades en el proceso de selección de regidores en la planilla postulada por el partido MORENA en el municipio de Ixmiquilpan, así como la aprobación de la solicitud de registro

por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En el caso, se califican los motivos de agravio como **fundados**, en atención a que tal y como lo señaló la actora, el pasado catorce de agosto en la sesión de insaculación a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la promovente resultó sorteada para ocupar el cargo como primera regidora propietaria, en el ayuntamiento de Ixmiquilpan, y a su vez, fue registrada ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con el mismo lugar en la planilla, es decir, el instituto político la registró en la primera posición de regidurías.

Sin embargo, a pesar de haber resultado insaculada en la primera regiduría el día catorce de agosto, y que el mismo partido MORENA la registró ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el cargo de primera regidora por el Municipio de Ixmiquilpan, el Consejo General del citado instituto aprobó el registro de la actora en la tercera regiduría, sin que se justifique, de manera fundada y motivada, dicho cambio.

Por lo anterior, toda vez que los agravios que señala la promovente resultan **fundados**, y con la finalidad de restituirle el uso y goce de su derecho político-electoral a ser votada, lo procedente es **modificar el acuerdo IEEH-CG-052-2020**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el cuatro de septiembre del año en curso, a efecto de sustituir el registro de la actora al cargo de primera regidora en el ayuntamiento de Ixmiquilpan.

**69.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **modifica** el acuerdo identificado con la clave IEEH-CG-052-2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de registro de las planillas del partido MORENA para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos, en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo así como al Consejo General del citado instituto para que den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

Notifíquese a las partes como en derecho corresponda.

Así mismo hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.